



A&L. ABOGADOS ASOCIADOS

GRUPO JURIDICO CONSULTOR
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
PREVENCIÓN, SOLUCIONES LEGALES, REPRESENTACIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS.

CALLE 10 No 5-54 TORRE EMPRESARIAL –PLAZA CENTRO- OFICINA 414-IPIALES NARIÑO.
TELEFONOS: 320-8489580.- 3128534792
CORREO ELECTRONICO : alvarolopezbastidas@gmail.com y sami16mayer@gmail.com

Señor.

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC.

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Reivindicatorio No: 2022-00147-00-

DEMANDANTE: María Ascenet Salcedo Mosquera.

DEMANDADO: Carmen Yolanda Pérez Madrid.

ASUNTO:

Recurso ordinario de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN en contra de la providencia: Auto de fecha: 27 de febrero de 2024 y notificado mediante estado del día: 28 de febrero de 2024, mediante la cual Decide continuar con el presente trámite, y se reprograma la diligencia de Inspección Judicial al inmueble objeto de reivindicación para el MIERCOLES VEINTE (20) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE HORAS (9:00 A.M). Y previene a las partes para que tengan en cuenta las advertencias y prevenciones del auto de fecha 19 de enero de 2024.

ALVARO EFRAIN LOPEZ BASTIDAS, mayor de edad identificado con CC. No: 87712404 y T.P. No: 191.435 del C.S.J. en condición de apoderado judicial de la demandante, en tiempo procesal oportuno, me permito presentar a su despacho, de manera FORMAL, SUSTANCIAL Y PROCESAL, Recurso ordinario de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN en contra de la providencia: Auto de fecha: 27 de febrero de 2024 y notificado mediante estado del día: 28 de febrero de 2024, mediante la cual Decide continuar con el presente trámite, y se reprograma la diligencia de Inspección Judicial al inmueble objeto de reivindicación para el

MIERCOLES VEINTE (20) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE HORAS (9:00 A.M). Y previene a las partes para que tengan en cuenta las advertencias y prevenciones del auto de fecha 19 de enero de 2024, con base en los siguientes Argumentos y hechos facticos y procesales surtidos dentro del plenario que se establecen a continuación.

PROCEDENCIA LEGAL Y PROCESAL DEL RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN DE LA REFERENCIA AQUÍ FORMULADO:

1. El recurso ordinario de REPOSICIÓN que aquí se formula en contra de todo el contenido sustancial de la providencia: Auto de fecha: 27 de febrero de 2024 y notificado mediante estado del día: 28 de febrero de 2024, si es susceptible del recurso Ordinario De Reposición, que aquí se formula, conforme al tenor literal del Artículo 318 del C.G.P., que me permito transcribir a continuación:

**“Código General del Proceso
Artículo 318. Procedencia y oportunidades**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

2. Así las cosas, paso a presentar los hechos facticos y fundamentos legales en los cuales estructuro el presente recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN en el siguiente acápite así:

HECHOS FACTICOS Y FUNDAMENTOS LEGALES EN LOS CUALES ESTRUCTURO EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN:

1. De entrada, el Suscrito apoderado judicial, manifiesta de manera expresa, clara e inequívoca, con fines legales probatorios, que con la formulación del presente recurso, NO avala, y No CONVALIDA la actuación sustancial y procesal contenida en el auto aquí recurrido y en subsidio apelado, por cuanto el mismo ha sido proferido por su despacho mediante providencia judicial escrita de manera ULTERIOR y POSTERIOR al día: 20 de febrero del año 2024, fecha en la cual el suscrito le presentó a su despacho y alego ante su despacho LA PERDIDA DE COMPETENCIA, de su despacho, en aplicación al contenido sustancial y procesal del inciso 1 y 2 del artículo 121 del Código General Del Proceso, y la Sentencia proferida por La Corte Constitucional Colombiana de Referencia: C – 443 /2019; en consecuencia para esta calenda su despacho actualmente, ha perdido competencia de manera automática, y sus actuaciones como la providencia aquí recurrida ES NULA DE PLENO DERECHO.

La anterior precisión y manifestación expresa se hace, para evitar que en el futuro, incluso en la providencia que resuelva el presente recurso, su despacho manifieste, que el suscrito ha convalidado y ha avalado las actuaciones procesales de su despacho que están provistas de pérdida de competencia actualmente y a partir del día : 20 de febrero del año 2024, fecha en la cual el suscrito presentó de manera legal la solicitud de pérdida de competencia de su despacho y además la alegó la referida pérdida de competencia de manera escrita, como lo establece el inciso 1 y 2 del artículo 121 del C.G.P. y la jurisprudencia Sentencia: C-443 de 2019 emitida por la Honorable Corte Constitucional de Colombia.

2. Su despacho afirma en el auto aquí recurrido lo siguiente:

“Con el fin de continuar con el presente trámite, se reprograma la diligencia de Inspección Judicial al inmueble objeto de reivindicación, para el MIERCOLES VEINTE (20) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE HORAS (9:00 A.M).

Las partes deberán tener en cuenta las advertencias y prevenciones del auto de fecha 19 de enero de 2024.”

Transcrito el anterior acápite del auto aquí recurrido, se observa que el mismo es NULO DE PLENO DERECHO, por cuanto el mismo ha sido proferido por su despacho mediante providencia judicial escrita de manera ULTERIOR y POSTERIOR al día: 20 de febrero del año 2024, fecha en la cual el suscrito le presentó a su despacho y alego ante su despacho LA PERDIDA DE COMPETENCIA, de su despacho, en aplicación al contenido sustancial y procesal del inciso 1 y 2 del artículo 121 del Código General Del Proceso, y la Sentencia

proferida por La Corte Constitucional Colombiana de Referencia: C – 443 /2019; en consecuencia para esta calenda su despacho actualmente , ha perdido competencia de manera automática, y sus actuaciones como la providencia aquí recurrida ES NULA DE PLENO DERECHO.

3. Frente a lo comentado y transcrito en el numeral precedente 2 de este escrito y para demostrar el yerro del despacho, al proferir la providencia aquí recurrida , sin tener competencia para hacerlo, resulta absolutamente pertinente en primera medida, traer a colación lo que dijo La Honorable Corte Constitucional en la referida Sentencia C-443 de 2019, aplicable, pero sobre todo absolutamente pertinente al caso bajo estudio y que me permito transcribir, abro comillas:

“INTEGRACION DE UNIDAD NORMATIVA-Configuración/ DURACION DEL PROCESO Y PERDIDA DE COMPETENCIA DEL JUEZ-Debe ser alegada por una de las partes

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la asequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa, sin asomo de duda, según lo dicho por la Corte Constitucional, antes transcrito, en jurisprudencia citada por el Suscrito, que su despacho perdió la competencia dentro del proceso de la referencia desde el día en que la misma fue alegada por el suscrito , esto es el día: 20 de febrero del año 2024, por cuanto para esta calenda ha expirado el plazo legal sin que su despacho haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal.(sentencia de primera instancia)., teniendo en cuenta además, que su despacho no profirió providencia judicial, mediante la cual decretara una prórroga por 6 meses y por una sola vez para proferir la decisión de su instancia como la que tenía a su alcance , regulada en el tenor literal del inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. para evitar perder su competencia; así mismo no hay providencia dictada por su despacho que obre dentro del plenario, que decrete la suspensión o la interrupción del proceso de la referencia.

4. Frente a lo comentado y transcrito en el numeral precedente 2 de este escrito y para demostrar el yerro del despacho, al momento de proferid la providencia aquí recurrida, sin tener competencia para hacerlo, resulta absolutamente pertinente en primera medida traer a colación lo que dijo La Honorable Corte

Constitucional en la referida Sentencia C-443 de 2019, aplicable, pero sobre todo absolutamente pertinente al caso bajo estudio y que me permito transcribir, abro comillas:

“NULIDAD POR PERDIDA DE COMPETENCIA-Sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo.

*“De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, **aclorando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida debe ser alegada antes de proferirse sentencia,** y segundo, que la nulidad es sanable en los términos del artículo 136 del CGP. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

*Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de **la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP,** se debe aclarar el alcance de este último a la luz del presente pronunciamiento judicial. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

*En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexecutable de la expresión **“de pleno derecho”** y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. Aunque con la salvedad hecha por este tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.

*Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inócua la presente decisión judicial. **En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Pero además Concluye la corte constitucional afirmando lo siguiente y que es de vital importancia para el caso que aquí nos ocupa:

“Según se explicó en los acápite precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para

seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Transcrito Lo anterior, queda plenamente demostrado de manera diáfana y clara, dos aspectos legales y sustanciales absolutamente claros contenidos en la Sentencia C-443 de 2019, que su despacho no puede desconocer al momento de resolver el presente recurso de Reposición a saber así:

- A)** Que los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, contenido en el inciso 2 del artículo 121 del C.G.P. , determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, como ocurre en el caso que aquí nos ocupa, el juez que en este caso es Usted Señor Juez 1 civil del circuito de Bogotá DC, ha perdido de manera inmediata e inexorablemente la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se opongan a ello.
- B)** Que el sentido de la presente decisión judicial, contenida en la Sentencia C-443 de 2019, que su propio despacho citó como fundamento legal en el auto aquí recurrido, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, como lo es el caso que aquí nos ocupa, en principio, puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia tal y como sucedió en el caso que aquí nos ocupa, esto es el día : 20 de febrero de 2024, manifestando además el suscrito de manera expresa . que todas y cada una de sus actuaciones señor Juez 1 Civil del circuito de Bogotá DC., que sean ulteriores o posteriores al día 20 de febrero del año 2024, son nulas de pleno derecho. Conforme al contenido sustancial de la sentencia C-443 de 2019, de la honorable Corte Constitucional.
5. El suscrito apoderado judicial, de manera respetuosa, le solicita a su despacho, que al momento de pronunciarse frente al contenido sustancial del presente recurso de reposición , lo haga de manera puntual, precisa y taxativa frente a todos y cada uno de los argumentos dados en el presen escrito, por cuanto cada uno de los argumentos aquí expresados, son de obligatorio pronunciamiento por parte de su despacho y evitar así que el suscrito le solicite adiciones o aclaraciones , generando este aspecto más demoras en el

desarrollo del proceso dentro del cual ya perdió competencia a partir del 20 de febrero del año 2024, por cuanto la misma ya fue alegada por el suscrito en dicha calenda; esta solicitud se la elevo a su despacho, en razón al mandato legal contenido en el tenor literal del Artículo 279 del C.G.P.

6. Desde ahora el suscrito manifiesta a su despacho, que se reserva el derecho legal y sustancial, de alegar en cualquier momento y antes de que se profiera sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, la pérdida de competencia de su despacho dentro del proceso de la referencia, así como incidente de nulidad como consecuencia de la pérdida de competencia de su despacho por todas y cada una de las actuaciones que su despacho realice como la actuación que aquí nos ocupa cuando profirió el auto aquí recurrido, por haberse generado por su despacho de manera ULTERIOR o POSTERIOR a la fecha 20 de febrero del año 2024, por ser dichas actuaciones de su despacho NULAS DE PLENO DERECHO, como lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-443 / 2019. Y el tenor literal del inciso 1 y 2 del artículo 121 del C.G.P.
7. Conforme a todos y cada uno de los argumentos dados por el suscrito, y la norma citada y la jurisprudencia citada y transcrita en el presente escrito me permito elevar ante su despacho de manera respetuosa, las siguientes peticiones así.

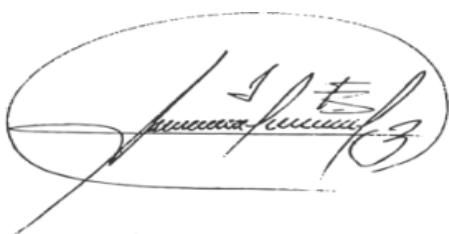
PETICIONES:

1. Sírvase Señor Juez Primero Civil Del Circuito, REPONER en su totalidad la providencia: Auto de fecha: 27 de febrero de 2024 y notificado mediante estado del día: 28 de febrero de 2024, mediante la cual Decide continuar con el presente trámite, y se reprograma la diligencia de Inspección Judicial al inmueble objeto de reivindicación para el MIERCOLES VEINTE (20) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE HORAS (9:00 A.M). Y previene a las partes para que tengan en cuenta las advertencias y prevenciones del auto de fecha 19 de enero de 2024.
2. Como consecuencia de lo anterior, Sírvase Señor Juez Primero Civil Del Circuito, EMITIR PROVIDENCIA JUDICIAL, mediante la cual DEJE SIN VALOR Y EFECTO LA PROVIDENCIA AQUÍ RECURRIDA, y en Subsidio apelada POR CARECER DE COMPETENCIA PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA., en aplicación sustancial y procesal del tenor literal del inciso 1 y 2 del artículo 121 del C.G.P., y la Sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional.

3. Como consecuencia de lo anterior, Sírvase Señor Juez Primero Civil Del Circuito, EMITIR PROVIDENCIA JUDICIAL, mediante la cual su despacho ORDENE LA REMISION INMEDIATA, al operador judicial que le sigue en turno (Señor Juez Segundo (2) Civil Del Circuito de la Ciudad de Bogotá DC.), para que este continúe con el trámite del proceso y practique la referida Inspección Judicial, que ya se encuentra programada mediante providencia de fecha anterior al 20 de febrero de 2024, dentro del plenario de la referencia.

4. En el evento en que su despacho decida mantener incólume la providencia aquí atacada, pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación aquí presentado en subsidio del de reposición.

Un Cordial Saludo Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Alvaro Efrain Lopez Bastidas'.

DR. ALVARO EFRAIN LOPEZ BASTIDAS

CC.87712404

TP.191435 C.S.J.

Proceso Reivindicatorio No: 2022-00147-00- Recurso ordinario de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN en contra de la providencia: Auto de fecha: 27 de febrero de 2024 y notificado mediante estado del día: 28 de febrero de 2024, mediante la cual Dec...

alvaro efrain lopez bastidas <alvarolopezbastidas@gmail.com>

Lun 4/03/2024 10:24

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alvaro efrain lopez bastidas <alvarolopezbastidas@gmail.com>; LUIS CARLOS LOPEZ <sami16maye@gmail.com>; mls0202@hotmail.com <mlsm0202@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (366 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION AUTO DE FECHA 27-02.2024 -.pdf;

Señor.
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC.
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Reivindicatorio No: 2022-00147-00-
DEMANDANTE: María Ascenet Salcedo Mosquera.
DEMANDADO: Carmen Yolanda Pérez Madrid.

ASUNTO:

Recurso ordinario de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra de la providencia: **Auto de fecha: 27 de febrero de 2024** y notificado mediante estado del día: **28 de febrero de 2024**, mediante la cual Decide continuar con el presente trámite, y se reprograma la diligencia de Inspección Judicial al inmueble objeto de reivindicación para el MIÉRCOLES VEINTE (20) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE HORAS (9:00 A.M). Y previene a las partes para que tengan en cuenta las advertencias y prevenciones del auto de fecha 19 de enero de 2024.

ALVARO EFRAIN LOPEZ BASTIDAS, mayor de edad identificado con CC. No: 87712404 y T.P. No: 191.435 del C.S.J. en condición de apoderado judicial de la demandante, en tiempo procesal oportuno, me permito presentar a su despacho, de manera FORMAL, SUSTANCIAL Y PROCESAL, Recurso ordinario de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra de la providencia: **Auto de fecha: 27 de febrero de 2024** y notificado mediante estado del día: **28 de febrero de 2024**, mediante la cual Decide continuar con el presente trámite, y se reprograma la diligencia de Inspección Judicial al inmueble objeto de reivindicación para el MIERCOLES VEINTE (20) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE HORAS (9:00 A.M). Y previene a las partes para que tengan en cuenta las advertencias y prevenciones del auto de fecha 19 de enero de 2024, con base en los siguientes Argumentos y hechos facticos y procesales surtidos dentro del plenario que se establecen a continuación.en ARCHIVO PDF.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Un Cordial Saludo



DR. ALVARO EFRAIN LOPEZ BASTIDAS.

CC.No: 87712404.

[T.P.No](#): 191.435 C, S.J.